



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº. 000044 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 04 FEB 2020

#### VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 31 de Diciembre del 2019, presentado por el administrado WILMER JUAN BENITES PORRAS, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, e Informe N° 031-2020/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 20 de Enero del 2020, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se crean los gobiernos regionales en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, se **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los servidores nombrados de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, encabezado por don RICARDO SAAVEDRA PIZARRO, y otros, sobre **CONTINUIDAD DE PAGO DE LOS DEVENGADOS GENERADOS por concepto del DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO SUELDO de los años fiscales 2011 al 2018, excepto del año 2015** y reconocimiento mediante acto administrativo y posterior registro en el Aplicativo Informático de la deuda social en el marco de la Ley N° 30137 y su Reglamento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, con fecha 31 de Diciembre del 2019, el administrado WILMER JUAN BENITES PORRAS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, por haber incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que la recurrida contraviene la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Deber de Motivación, pues manifiesta que conforme se señala en la propia Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, que en el proceso judicial seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes (Exp. N° 566-2008)M se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por 92 trabajadores nombrados de la Entidad y Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2008/GOB.REG.TUMBES-P., y además, se restituye la plena vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOB.REG.TUMBES-P., Y en cumplimiento de la ordenado por el órgano judicial, se expide la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2011/GOB.REG.TUMBES-P., del 13 de Abril del 2011, mediante el cual se reconoce como devengado la deuda total de ejercicios anteriores hasta el mes de Marzo del 2011 y, tal como puede evidenciarse de la Resolución N° 04 del 02 de febrero del 2012 expedida por la Sala Especializada en los Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Exp. N° 566-2008) en el fundamento 3.1. *frente al mandato judicial emitido para ejecutar la sentencia expide la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2011/GOB.REG.TUMBES-P., del 13 de abril*



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR. Tumbes, 04 FEB 2020

del 2011..... autorizando a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial efectuar las gestiones pertinentes ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento del pago de devengados y para la atención de la continua mensual .... No mereciendo cuestionamiento alguno por parte de ña Entidad emplazada, entre otros argumentos expuestos.

Que, mediante Escrito de fecha 03 de Enero del 2020, el impugnante WILMER JUAN BENITES PORRAS, alcanza medios probatorios que deben ser agregados al expediente de reconsideración de fecha 31 de Diciembre del 2019, interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, los mismos que se detalla a continuación:

- Resolución Número Cuatro, del 02 de Febrero del 2012. (Expediente N° 566-2008)
- R.E.R. N° 283-2011/GOB.REG.TUMBES-P., del 13 de Abril del 2011.
- Informe N° 137-2011/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UP, del 08 de Abril del 2011.
- Resolución Numero TREINTA del 05 de Octubre del 2011 (Expediente N° 566-2008)

Que, mediante Informe N° 031-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 28 de Enero del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la **OPINION LEGAL**:

**PRIMERO:** Que, se Declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado WILMER JUAN BENITES PORRAS contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe.

**SEGUNDO:** Que, se proceda a proyectar la resolución administrativa, conforme a lo indicado en la presente opinión legal, y en el modo y forma de ley, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha **23 de Diciembre** del 2019, se tiene que los administrados impugnantes, están pretendiendo el reconocimiento mediante acto resolutivo la continuidad de pago de los devengados generados por concepto del décimo quinto y décimo sexto sueldo de los años fiscales 2011 al 2018, excepto el año 2015, para posterior registro de en el Aplicativo Informático de la deuda social en el marco de la Ley N° 30137, en cumplimiento de las sentencias judiciales recaída en los **expedientes N° 00566-2008-0-2601-JR-CI-02 y N° 00620-2011-0-2601-JM-CA-01**, que tienen la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, de acuerdo al contenido de dichas sentencias alcanzadas por el Procurador Público Regional, es de mencionar que en lo que respecta al expediente N° 00566-2008-0-2601-JR-CI-02, se advierte que éste está referido a una demanda contencioso administrativo de **Nulidad de Actuación Administrativa**, presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes. Dicha demanda fue **Declarada Fundada**, declarándose **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 00364-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 28 de abril del 2008 y se



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000047 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 04 FEB 2020

ORDENA a la Entidad la **Restitución** de la vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00629-2007/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 25 de setiembre del 2007 (que aprueba la Directiva N° 001-2007/GRT-ORA-ORH-JO denominada "**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL INCENTIVO LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL PLIEGO LABORAL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2008**"); asimismo, la referida Resolución Judicial fue CONFIRMADA por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y no encontrar arreglada a derecho la sentencia de Vista, la Procuraduría Pública Regional, en ese entonces, interpone **RECURSO DE CASACION**, y para ello, la **Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, emite la Resolución de fecha 28 de setiembre del 2010 (contenida la CASACION N° 7115-2009-TUMBES), **DECLARANDO IMPROCEDENTE** el recurso de casación

Por otro lado, se tiene que, con fecha 13 de agosto del 2011, el Gobierno Regional de Tumbes, emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 00283-2011/GOB.REG.TUMBES-P, que **RECONOCE** como devengados la liquidación que forma parte anexa a dicha resolución, en cumplimiento a la Resolución de Casación N° 7115-2009-TUMBES, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Lima, considerándose a cada servidor una deuda total.

Que conforme es de verse del acto administrativo antes mencionado **SE HA RECONOCIDO UNA DEUDA** en cumplimiento a una Resolución en ETAPA CASATORIA relacionado a la restitución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00364-2008/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 28 de Abril del 2008, que se ORDENO en la Resolución Judicial N° 09 de fecha 01 de diciembre del 2008, del Expediente N° 00566-2008-0-2601-JR-CI-02.

En lo que respecta al Expediente N° 00620-2011-0-2601-JM-CA-01 que sustentan los administrados, es de mencionar que el procedimiento judicial está relacionado al cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00283-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del 2011, en los seguidos por don Cesar Sandro Yimer Aguirre Chale, y otros; FALLO JUDICIAL QUE TAMPOCO ORDENA EL PAGO DEL DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO SUELDO, toda vez que se trata del cumplimiento DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA en cumplimiento a la Resolución de Casación N° 7115-2009-TUMBES, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Lima. Por lo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió OPINION LEGAL indicando la IMPROCEDENCIA de lo solicitado por los servidores nombrados de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, encabezado por don RICARDO SAAVEDRA PIZARRO, y otros, sobre CONTINUIDAD DE PAGO DE LOS DEVENGADOS GENERADOS por concepto del DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO SUELDO de los años fiscales 2011 al 2018, excepto del año 2015 y reconocimiento mediante acto administrativo y posterior registro en el Aplicativo Informático de la deuda social en el marco de la Ley N° 30137 y su Reglamento.

El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No 017-93-JUS, está referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin**





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

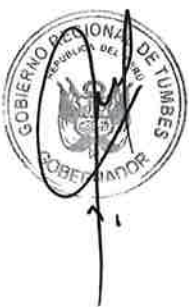
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 04 FEB 2020

*poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".*

En efecto, de acuerdo algo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI "{...} *si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte – a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley – también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del Artículo 10° de la Ley; y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello lo encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del Cumplimientos de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la Posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios; facultad en principio vedada a los particulares {.....}*".



Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"** (énfasis nuestro) de la disposición legal citada, resulta procedente de declaración de nulidad de los actos administrativos, siempre que estos se encuentran visitados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.



Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a JUAN CARLOS MORAN URBINA, que **"(....) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa"**. De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.



Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"**, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 04 FEB 2020

Que el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)”**

De manera concordante el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”.**

Que, de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. Efectivamente, en la reconsideración, y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente.

En ese sentido, nos reafirmamos que, las sentencias judiciales contenidas en los **Expedientes N° 00566-2008-0-2601-JR-CI-02 y N° 00620-2011-0-2601-JM-CA-01, EN NINGUNO DE SUS EXTREMOS ORDENA EL PAGO DEL DECIMO QUINTO SUELDO Y DECIMO SEXTO SUELDO**, por lo tanto no se encuentra **AMPARADO JUDICIALMENTE** en forma específica y detallada dichos beneficios, por lo tanto, no es posible **RECONOCER DICHO BENEFICIO POR MANDATO JUDICIAL**, y por ende disponer la **CONTINUIDAD DE PAGO DE DEVENGADOS GENERADOS** por concepto del **DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO SUELDO** de los años fiscales 2011 al 2018 y posterior registro en el Aplicativo Informático de la deuda social en el marco de la Ley N° 30137 y su Reglamento, al **NO EXISTIR SENTENCIA JUDICIAL EN ESPECIFICO SOBRE DICHO BENEFICIOS**, toda vez que la acotada ley y su reglamento priorizan el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; pues solamente existe un reconocimiento de dichos beneficios **A NIVEL ADMINISTRATIVO O EN SEDE ADMINISTRATIVA**, mas **NO a NIVEL JUDICIAL**; lo cual tampoco constituye la resolución impugnada, un acto administrativo contradictorio, ya que el beneficio existe, pero a nivel administrativo, mas no a nivel judicial; en consecuencia deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **WILMER JUAN BENITES PORRAS**, debiendo emitirse la resolución administrativa correspondiente.

En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: **“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la**





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000044 -2020/GOB.REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 04 FEB 2020

Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". Lo que ha sido sustentado en los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019.

Por las consideraciones expuestas y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaria General Regional y Gerencia General Regional.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el administrado WILMER JUAN BENITES PORRAS contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000499-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 23 de Diciembre del 2019, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente al administrado WILMER JUAN BENITES PORRAS y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Handwritten signature of Wilmer F. Dios Benites, Gobernador Regional, with official stamp of the Government of Tumbes.